

existe la otra del párrafo anterior. *de las que se empeñan entre jueces ó Tribunales civiles ordinarios.* la cual es taxativa y exclusiva. Deseáramos que contra nuestra opinion se interpretase, porque se conseguiria de ese modo la ventaja, de que una misma Sala conociera de todas las competencias, que tienen que decidirse por unas mismas leyes.

**Art. 102.** *La remesa de los autos se hará siempre con citacion de las partes, las cuales pueden personarse en el Tribunal Superior ó Supremo.*

Tambien el *art. 102* introduce una novedad que es consecuencia precisa de las reformas que se han establecido en el sistema de sustanciacion. En la antigua jurisprudencia, las contendas se dirimian en los Tribunales Superiores sin audiencia de las partes; por consiguiente la citacion no solo era innecesaria, sino que tambien hubiera sido intempestiva. La *nueva ley*, permite que se oiga a los interesados en el Tribunal Superior; luego es necesario citarlos para que sepan que los autos se remiten a la superioridad.

Pero no se las emplaza, y esto es tambien lógico, porque asi como en los casos de apelacion, si el apelante no concurre a mejorarla, se declara consentida la providencia, y se manda llevar á efecto, al contrario, en las competencias figuran las partes en segundo término; y su presencia no es esencial en el Tribunal Superior; ni porque no comparezcan se detiene el curso del incidente jurisdiccional. Basta por tanto que sepan que los autos se remiten al Tribunal, para que si quieren concurren en tiempo oportuno.

Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* respecto al pago de los gastos de correo en los casos de que se trata, pero en nuestro entender debe distinguirse entre las inhibitorias que se promueven por la parte, y las en que el juez reclama de oficio el conocimiento del asunto: en el primer caso debe cada una de las partes pagar los gastos de remision del proceso pendiente ante el juez cuya competencia viene sosteniendo.

**Art. 105.** *Recibidos los autos en la Audiencia, ó Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.*

**Art. 104.** *El apuntamiento se entregará con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos Letrados por término de tres dias improrogables.*

**Art. 105.** *Al devolver las partes los autos, espresarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes.*

**Art. 106.** *Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal acuerde de las peticiones por las partes, se señalará dia para la vista.*

**Art. 107.** *Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre Jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como Superior comun á las Audiencias, se oirá al Fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.*

**Art. 108.** *De lo que espusiere, se dará antes de la vista copia á las partes que se hayan presentado.*

La sustanciacion de las competencias en los Tribunales Superiores se ha complicado tal vez mas de lo conveniente: acaso sea una de las partes que sirva de materia á la crítica de la *Ley de enjuiciamiento*, porque en vez de abreviar la tramitacion y hacerla menos costosa, aumenta los trámites, con dar intervencion á personas que antes no la tenian, y ocasiona por lo mismo mayores gastos. Verdad es que la presentacion de los Letrados no es necesaria, porque no es obligatoria la comparecencia de las partes. No diremos nosotros que la formacion del apuntamiento sea una diligencia injustificable; no creemos que la presencia de los Letrados sea infundada, ya porque contribuirán á ilustrar el punto cuestionable, ya porque es voluntaria en las partes; pero no faltarán espositores que opinen en sentido contrario, porque digan que el apuntamiento no se necesita en procesos de menor derecho y tribiales, no es precisa la alegacion de las partes ni por escrito ni de palabra. No formaremos ciertamente empeño en impugnar estas opiniones, que al menos no carecen de fundamento.

Pero el hecho es que luego que lleguen los autos al tribunal, se mandarán pasar al relator por la Sala á quien haya correspondido en turno el conocimiento, si fuese Audiencia, ó por la

competente según la clase de contendientes, si fuese el Tribunal Supremo. Nótase sin embargo que no se señala término al relator para que forme el apuntamiento; y aunque entre las *Disposiciones generales* hemos buscado alguna que le prefijara, tampoco la encontramos. No creemos que esta omisión sea hija del olvido; parecenos que de intento no se descendió á señalar término, porque el número de negocios que entren á la par en poder de un relator, le impedirán despacharlos dentro de un término perentorio. Este era precisamente uno de los defectos de que adolecía la *Instrucción de 30 de setiembre de 1853*. Mas si bien lo espuesto es una verdad y un hecho irremediable, acaso pudiera adoptarse un temperamento; convendría, ó bien dejar al prudente arbitrio de la Sala señalar el término al relator para formar el apuntamiento, ó bien establecer un turno preferente entre los asuntos, atendiendo á las clases, y el orden de antigüedad entre los de una misma.

*A la parte ó partes que se hubieren personado.* Esta disposición del *art. 104* significa que no es obligatoria la presentación de los contendientes en el Tribunal Superior; y si nuestro consejo puede estimarse en algo, las recomendaríamos que no gasten el tiempo y el dinero en concurrir á sostener las competencias, sino en algun caso de gran interés.

*Pero dejándolas en libertad.* Podrán preguntar si ya que no hayan comparecido en el Tribunal antes de que el relator devuelva los autos con el apuntamiento, presentándose después antes de la vista, se les permitirá asistir á esta por medio de sus defensores. No vacilamos en contestar afirmativamente, porque una cosa es que la falta de presentación no sirva de motivo á la suspensión de las actuaciones, y otra que la parte se halle obligada á recibir las cosas en el ser y estado que tengan cuando se persone en el Tribunal.

Si guese de lo espuesto en el párrafo anterior que devueltos los autos con el apuntamiento, la tramitación puede tomar dos giros, según el estado de las cosas. Cuando las partes se hayan presentado, ó alguna de ellas, se la comunicarán los autos y el extracto por su orden, para instrucción; y si ninguna hubiese comparecido, ó no se presentase el procurador legalmente autorizado, se señalará día para la vista. Para dictar esta providen-

cia deberá estenderse diligencia espresiva de que no se han personado las partes para evitar reclamaciones ulteriores.

Presentes los litigantes, tomarán los autos por el orden natural y lógico; esto es, primero el que promovió la cuestión de competencia, porque en este concepto es un verdadero demandante. El término concedido para instruirse es el improrogable de tres días, que comenzarán á contarse desde el en que se le notifique la providencia. Los abusos de la práctica prolongaban estos términos, porque solían no comenzar á correr sino desde que la parte tomaba los autos: mas como se desea evitarlos, y á este fin tiende la improrogabilidad, creemos que deberá contarse desde la notificación, y que si una parte no recoge los autos se comunicarán á la otra.

Trascurrido el término, dará cuenta al escribano de Cámara, sin necesidad de que la parte lo pida, y la Sala señalará día para su vista.

*Espressarán en escrito firmado por Letrado su conformidad con el apuntamiento, etc.* Esta disposición del *art. 105* puede ocasionar abusos que interesa cortar en su origen. Importa ciertamente que los apuntamientos sean exactos, porque si los magistrados no examinan por sí los procesos, fácilmente fallarán con injusticia; pero es preciso que los Letrados comprendan que, cuando se les manda que presenten escrito espresivo de su conformidad con el extracto, ó de las adiciones ó reformas que sea menester ó conveniente hacer, no se les permite alegar sobre el fondo de los asuntos.

Partiendo del principio ya repetido, de que el procedimiento en las competencias tiene cierto carácter oficial, dedúcese que luego que el apuntamiento haya sido corregido ó adicionado, ó cuando se haya manifestado por las partes su conformidad, el escribano de Cámara en este caso dará cuenta para que se mande pasar al relator, el cual desde luego le presentará á la Sala para señalamiento.

Alguna vez sin embargo se complicarán esas actuaciones por la intervención del Ministerio fiscal; mas como á este se le debe oír luego que las partes se hayan instruido y manifestado su conformidad con el apuntamiento, ó pedido adiciones, es claro que se le comunicarán los autos después que á las partes, pero

antes de acordar respecto á las adiciones, ya para que diga su opinion respecto á estas, ya tambien para que proponga las que estime necesarias.

Quando las partes no se hayan presentado se oirá no obstante al Ministerio fiscal en el caso que lo previene el *art. 106*.

*Se oirá al Fiscal.* Es preciso explicar estas palabras: al Fiscal se le oye esponiendo su opinion por escrito: y se le oye tambien concurriendo á estrados en el acto de la vista. ¿A cuál de estos dos casos se refiere el *art. 106*? Supuesto que en la sustanciacion de las competencias entre los Tribunales Superiores no escriben las partes, sino para manifestar lo conveniente en cuanto al apuntamiento, tampoco debiera permitirse escribir al Ministerio fiscal; mas como este en realidad no es parte, y como el cúmulo de negocios que tienen que despachar los Fiscales, les impide asistir á las vistas, no es difícil persuadirse, de que la frase empleada en la *Ley de enjuiciamiento*, distinta de la que usa el *art. 104* respecto de las partes, quiere significar que se le tiene que oír por escrito, sin perjuicio de su asistencia á la vista si lo estima conveniente. Esta interpretacion es conforme con el *art. 108*, que establece la novedad de comunicar copia del dictámen fiscal, lo que no pudiera realizarse sino fuese permitido oírle por escrito: prueba aun mas en favor de esta explicacion, prueba que necesariamente tiene que emitir su opinion escrita para que se cumpla con lo prevenido en el *art. 108*.

**ART. 109.** *Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el Fiscal, en los casos en que proceda su audiencia.*

**ART. 110.** *En la vista podrán informar, si lo estiman necesario, el Fiscal y los Letrados defensores de las partes.*

No obstante la regla general establecida en el *art. 38*, los asuntos sobre competencias no tienen que esperar para verse, á que les corresponda el turno de antigüedad, ni las causas criminales son preferidas: el *art. 109* señala un término preciso, aunque no improrogable, dentro del cual tienen que verse: de modo que los pleitos ó incidentes mas antiguos quedarán postergados.

*Precisamente.* Este adverbio, usado en el *art. 109*, llama la atención, porque si quiere significar que es esencial en los autos sobre competencias, que se hayan de ver dentro del plazo de ocho dias, pudiera deducirse de esa precision, que la sentencia dada fuera de ese término seria nula. Sin embargo, no creemos que tal sea la significacion de aquel adverbio, porque si se hubiera propuesto la Ley mandar que fuera de los ocho dias no se pronunciara sentencia válidamente, con mas propiedad de estilo jurídico dijera, que los ocho dias fuesen improrogables.

La comunicacion de los autos para instruccion de las partes no podrá tener mas objeto, que el de que los Letrados tomen las noticias necesarias para informar en el acto de la vista: asi es que la facultad que con ese fin les concede el *art. 110*, es la consecuencia precisa de aquellas premisas.

**ART. 111.** *Las sentencias que se dictáren serán siempre fundadas.*

*Contra la decision del Tribunal Supremo no se dá recurso alguno.*

*Contra las de las Audiencias no se dá otro que el de Casacion, en su caso y lugar.*

Tampoco el *art. 111* en su primer párrafo es mas que la repeticion del *38*, consonante con el *333*. (Véase lo espuesto en el comentario correspondiente, páginas 64 y siguientes.)

Distingue en los párrafos 2.º y 3.º entre las providencias que dicte el Tribunal Supremo y las que pronuncien las Audiencias dirimiendo competencias: contra las primeras no concede recurso alguno; contra las segundas permite usar el de Casacion. No es dudosa la razon en que se funda aquella disposicion, porque no conociéndose otro Tribunal superior al Supremo, es claro que no cabe residenciar sus actos, ni recurrir contra sus sentencias.

Respecto á la Casacion contra las sentencias de las Audiencias, véase el comentario al *art. 1010*.

**ART. 112.** *Las decisiones del Tribunal Supremo sobre las cuestiones de competencia, cuya resolucion le corresponda, se publicarán dentro de los tres dias siguientes al en que se dictáren, en la Gaceta de Madrid, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.*

La disposicion precedente reproduce la justísima de la ins-

truccion de 30 de setiembre de 1833. La necesidad de disminuir el crecido número de cuestiones de competencia, reclamaba prontas y enérgicas medidas: los abusos habian llegado á su colmo, y era menester cortarlos por medio de correcciones á los jueces. Pero cuando la ley es severa, debe ser tambien clara, para que la pena sea justa. A fin de que los jueces puedan atemperar su conducta se mandó, que las providencias del Tribunal Supremo se hagan públicas por medio del *periódico oficial y coleccion legislativa*, de modo que en ellas verán la interpretacion doctrinal de las leyes.

ART. 115. *Tanto el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias podrán en la sentencia condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al Juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas.*

*Igual condenacion se impondrá al que esté en el caso del artículo 84.*

*Contra esta condena no se dá recurso alguno.*

Ya en ocasiones anteriores habiamos indicado la conveniencia de corregir por medio de la condenacion en costas los abusos de la práctica: la facilidad con que los jueces deferian á requerir de inhibicion, no tenia mas eficaz correctivo que la condenacion en los gastos ocasionados á las partes. Pero no seria justo que, cuando alguna de ellas promoviera el conflicto jurisdiccional, quedase impune; y por esa causa sin duda el *art. 113* facultó á los Tribunales Superiores para que condenen al juez y al litigante.

*Que la hayan sostenido con notoria temeridad.* Esta circunstancia contraria sin embargo nuestra opinion; y si los Tribunales Superiores continúan como hasta el dia en su habitual lenidad, el *art. 113* ocupará en la *Ley de enjuiciamiento* un lugar de adorno. En efecto, su disposicion potestativa presupone la notoria temeridad, de modo que, discurrendo con lógica se deduce que, cuando no hayan sostenido con temeridad notoria la competencia, no pueden las Audiencias ni el Tribunal Supremo imponer las costas, ni al juez ni al litigante que sostuvo la contienda por el mismo promovida. En nuestra opinion lo justo, lo conveniente

será que, cuando la parte promueva sin justa causa la competencia, y despues de oír las razones del juez requerido sostenga la contienda, pueda ser condenada en las costas, si el Tribunal Supremo estima que no era dudosa la cuestion suscitada; mas cuando ademas de esto sea notoria la temeridad, aquel Tribunal tendrá que condenar necesariamente al juez y á la parte si en ambos concurre aquella circunstancia.

*Estableciendo la proporcion en que deban pagarlas.* No se indica siquiera cuál ha de ser el regulador que sirva, no para establecer, sino para señalar la proporcion: mas atendiendo á que la temeridad es el fundamento justificativo de la condenacion, claro es que aquella se ha de fijar en consideracion á la mayor ó menor insistencia que se observe en el juez y en el litigante. Nosotros hubiéramos preferido que las costas se impusieran al Letrado defensor del temerario, porque en asuntos de derecho, la temeridad verdadera está en quien, sabiéndolo, sostiene una causa á todas luces injusta.

*Igual condenacion, etc.* Esta locucion pudiera dar margen á consideraciones contrarias al espíritu de la Ley. Trátase del que faltó á la verdad en el escrito presentado ante el juez que creyó competente, ó ante el que alegó la declinatoria, en cuanto aseguró que no habia intentado anteriormente el otro recurso: en este caso se le tiene que condenar en costas, segun lo prescrito en el *art. 84*. ¿Pero esta condenacion será igual á la de que habla el párrafo 1.º del 113, á que se refieren las palabras *igual condenacion*? No, porque la de que trata ese párrafo es potestiva en las Audiencias ó Tribunal Supremo á su prudente arbitrio, en tanto que la del *art. 84* es obligatoria: no, en cuanto la condenacion del *art. 113*, pár. 1.º, alcanza tambien al juez, y la del 84 se limitará necesariamente al litigante. No son, pues, iguales, sino en cuanto una y otra son condenaciones en costas, en cuyo sentido debe esplicarse el pár. 2.º del *art. 113*.

*Contra esta condena no se dá recurso alguno.* ¿Contra cuál? ¿Contra la que se hace por haber faltado á la verdad en el escrito de que habla el *art. 84*, ó contra la que se funda en la notoria temeridad del litigante y del juez que sostuvieron la competencia? *Contra esta*, hace relacion á la cosa mas inmediata, supuesto que sean dos ó mas las que pudieran ser referidas; y como el

*art. 113* hace mencion de dos condenaciones de diverso origen en sus párrafos 1.º y 2.º, el orden gramatical enseña que *esta* se refiere á la del pár. 2.º.

No se califique de sutileza la duda que esponemos, porque es de gran interés su resolucion, supuesto importa mucho conceder ó denegar un recurso contra una providencia, que no otorgándole, causará ejecutoria. Buscando la interpretacion en la razon de la *Ley*, podrá salvarse la dificultad. Deniégate el ulterior recurso contra la providencia condenatoria en costas, la cual dirime al mismo tiempo la contienda de competencia, porque siendo tan clara y evidente la sin razon de haberla sostenido, la concesion de un recurso para pedir la reforma ó revocacion de la parte condenatoria, carecia del fundamento justificativo de las apelaciones, esto es, del agravio. Pues bien, supuesto que para condenar al litigante y al juez en el caso del pár. 1.º se necesita la *notoria temeridad*, y en el del 2.º la certeza de la *falsedad del aserto*, claro es que en ambos existe la misma razon, y que por tanto lo dispuesto en el pár. 3.º debe referirse al uno y al otro.

Por otra parte, si la denegacion de ulterior recurso se limitara al caso del pár. 2.º, se hubiese espresado que en el del 1.º se permitia la súplica, siguiendo el sistema observado por la *Ley de enjuiciamiento*, que siempre que permite la apelacion ó la súplica, lo espresa.

**ART. 114.** Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia al Juez ó Jueces que hayan declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

Al ocuparnos de *art. 114*, debemos reconocer en él una regla general absoluta como principal ú originaria, y otra de iguales condiciones como consecuencia. Efectivamente, el *art. 114* presupone que el Tribunal Supremo ó las Audiencias han de resolver siempre la cuestion de competencia que se promovió entre dos ó mas jueces, y de este supuesto deduce, que aquellos Tribunales han de remitir los autos que hayan tenido á la vista, al juez á quien declaren competente. Nuestros lectores nos

permitirán que nos hagamos cargo de los diferentes casos que hemos visto prácticamente en el Tribunal Supremo, en los cuales, tal vez no pueda cumplirse lo que prescribe el *art. 114*.

Pueden llegar al Tribunal Supremo ó á las Audiencias contiendas de competencia afirmativas, y pueden ocurrir tambien competencias negativas. Asimismo suele acontecer, que ambos jueces que contienden, sean competentes para conocer cada uno en el asunto que ante él se haya entablado. Supongamos que formalizada una demanda ante juez especial ó privilegiado, creyese que no podia conocer de ella, porque el demandado no gozaba de su fuero, y que por esa causa se inhibiese y remitiera los autos al otro juez que creyera competente, por haber declinado la jurisdiccion, y que el juez á quien remitiese los autos, se inhibiera tambien; en este caso procedia una competencia negativa, que tendria que dirimir el Tribunal Superior comun. Supóngase que pendiente un juicio universal, se promoviese una demanda especial, que en concepto del demandado debiera acumularse á los autos pendientes ante el juez que conocia de aquel: si en ese caso el Tribunal dirimente creyera que no habia lugar á la acumulacion, porque uno y otro juez eran competentes, no podria decidirse ó resolverse la cuestion de competencia en el sentido que menciona el *art. 114*.

Partiendo de los supuestos que quedan indicados, y no olvidándonos de que alguna vez tambien suele acontecer, que ninguno de los dos jueces que contienden es el competente, como por ejemplo, si disputasen el ordinario y un especial de guerra y el asunto es comercial, podremos decir que la regla sentada en el *art. 114*, preceptiva de la remision de los autos de ambos jueces que tuvo el Tribunal á la vista, al declarado competente, debe entenderse, siempre que alguno ó algunos de ellos lo hayan sido por sentencia del Tribunal, ó lo que es lo mismo, ó tal vez mas claro, que al juez único declarado competente se le remitan todos los autos que el Tribunal tuviese á la vista; que cuando se declare competente mas de un juez, á cada uno se le remitirán los autos que correspondan al asunto, cuya competencia le haya sido declarada; y que por último, cuando en ninguno de ellos se reconozca competencia, se remitirán á cada cual los que hubiese elevado al Tribunal.

ART. 115. Cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

ART. 116. Si alguna ó todas no se hubieren personado, se tasarán las costas, y dará comision al Juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido, lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion.

ART. 117. Tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres.

ART. 118. Cuando haya recaído condena de costas, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto, procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos.

Los artículos precedentes, pudieran ocupar un lugar anterior al 113, porque este en nuestro concepto es una escepcion de las disposiciones que comprenden el 115 y siguientes.

Cuando las partes se hubiesen personado, se ha dicho anteriormente que los interesados en las cuestiones de competencia, pueden presentarse en el Tribunal Superior, pero que sino lo hicieren, continúa el procedimiento incidental. Los artículos 115 y 116, se hacen cargo de esta circunstancia para los efectos en la forma de satisfacer las costas, que mas bien pertenece á la ritualidad que al fondo del asunto incidental. Pero ya que se hacen cargo esos artículos de ambas eventualidades, pudieran haber mencionado la tercera que puede ocurrir, á saber: la de que se promueva de oficio la cuestion de competencia, caso en el que no regirán sin duda las reglas mencionadas, si alguna ó ambas partes no se adhieren á la causa que sostengan los jueces contendientes.

Pagará á cada una de ellas la mitad de las costas. Deciamos antes que el art. 113 era una escepcion de la regla general consignada en el 115, y esta es una verdad que realta á primera vista. Cuando el demandante y el demandado sostienen al lado del respectivo juez, que hicieron tomar parte en la contienda, la competencia que juzgan les corresponde, justo es que satisfagan por mitad las costas que se hubieren ocasionado en el Tribunal Superior, porque cada cual habrá satisfecho las devengadas en el inferior en que promoviera la cuestion.

Pero esta regla general, fundada en un principio de justi-

cia harto conocido en la jurisprudencia, tenia que ceder necesariamente á las causas especiales que motivan la condenacion de que trata el art. 113; porque cuando la notoria temeridad ó la mala fé fueron las causas ocasionales de las actuaciones que produjeron los gastos, justo es que á los que de tal modo procedieron se les castigue con su pago.

Creemos sin embargo conveniente hacer una aclaracion, á saber; que cuando el Tribunal haga las condenas de que trata el art. 113 debe declararlas extensivas á las costas causadas ante los jueces inferiores, porque lo mismo estas que las ocasionadas en la superioridad, fueron hijas de una causa censurable, que ni puede ni debe dejarse impune.

Se tasarán las costas y dará comision al juez declarado competente, para que las exija del que no hubiere comparecido. Esta disposicion del art. 116 es tan clara, que á no haberse determinado que la comision se confiere al juez declarado competente, no nos hubiéramos hecho cargo de ella. Ha llamado nuestra atencion, porque presumimos con fundamento que ha de ocasionar retrasos, entorpecimientos y mayores gastos no pocas veces, sin necesidad. Acontecerá con frecuencia que, declarado competente el juez de la cosa sita, el responsable al pago del todo ó parte de las costas tenga su domicilio y sus bienes en territorio correspondiente á otra demarcacion judicial; y como á primera vista se descubre, si no paga en el acto, ó en un breve término, el condenado, tendrá el juez en comision que ponerlo en conocimiento del Tribunal para que proceda segun estime conveniente á hacer efectivas las costas, ó habrá de librar exhorto al juez del domicilio del deudor, para que proceda á la venta de bienes, y le remita el importe de las costas devengadas, que el juez comisionado remesará despues al Tribunal para su distribucion.

Parece mas acertado el sistema adoptado en el art. 118 para el caso en que se haya hecho condenacion en costas, en el cual el mismo Tribunal que las impusiere procederá á hacerlas efectivas, librando para ello los despachos ú órdenes que estime oportunas. ¿A quién? Ciertamente que no será por necesidad al juez que hubiese declarado competente, porque entonces el precepto del art. 118 seria uno mismo que el comprendido en el 116, y por tanto redundante: es de creer con fundamento que la oportuna

tunidad de los despachos ú órdenes será relativa á la mayor espedicion y menores perjuicios en la realizacion de las costas. Pues bien, supuesto que el proceder la obligacion á su pago de condenacion especial, ó de la genérica, aunque tácita, que nace de haberlas ocasionado, no son motivos influyentes en la adopcion de diferentes sistemas para su cobranza, creemos que debiera haberse establecido uno mismo, y con preferencia el del *art. 118*.

Para evitar dudas y cuestiones, declara el *art. 117* que la obligacion al pago de las costas no se entiende con los que litigan como pobres; y á pesar de que ese artículo limita la declaracion al caso del *art. 116*, nosotros añadiremos que en el de condenacion, á que se refiere el *113*, debe estarse á lo que determinen las disposiciones del *tit. 5.º, parte 1.ª de la Ley de enjuiciamiento*.

**ART. 119.** *Las cuestiones de competencia entre Jueces seculares y eclesiásticos, no se arreglarán á lo dispuesto en este título, sino á las formas establecidas para el recurso de fuerza en conocer.*

Entre los Tribunales seculares y los eclesiásticos no pueden promoverse en realidad cuestiones de competencia, sino de jurisdiccion, y por lo mismo mal pudiera tratarse en este título de lo que no ha de existir.

### TITULO III.

#### De las recusaciones.

#### OBSERVACIONES.

Ocupase el *título III* de las recusaciones de los Ministros, Jueces y subalternos de los juzgados y Tribunales; respecto á todos los cuales establece reglas determinantes de las personas que pueden recusar, del término dentro del cual deben presentarla, sobre los efectos de la recusacion, y del modo de sus-tanciarlas.

La cuestión principal y de mas grave importancia que ha resuelto la *Ley de enjuiciamiento* es, la que inició la *Ley 22, título 4.º de la Part. 3.ª*, cuando dijo que no se necesitaba alegar causa para recusar á los jueces, ni mucho menos probarla, á menos de que se contradijese la recusacion, añadiendo, que «ju-rando el que esto dixere, si le demandaren la jura, que lo non »dice maliciosamente por alongar el pleyto, mas porque há mie-do, é sospecha del juez. E despues que lo obiere asi dicho é ju-rado, non le debe el juzgador apremiar de responder ante él, »magüer non le diga, porque razon lo há por sospechoso. Cá se-gund es establecimiento de las *leyes antiguas*, non ha porque lo »decir, si non quisiere.” La referencia de la ley de Partida de-bió ser sin duda á la *22, tit. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo*, en la cual dijo Recesvinto, “que si algun home diz que á sospechoso el ju-dez ó al sennor de la cibdad, ó su vicario ó otro judez, é diz »que quiere responder ante el so judez, ó por ventura diz que el »so judez mismo á sospechoso, non deve seer el pleyto mucho »porlongado por tal escusacion, é mayormiente si aquel que se »querella es pobre.” Tambien la *ley 1.ª, tit. 5.º, lib. 3.º del Orde-namiento Real*, trascrita en su mayor parte en la *Novisima Reco-pilacion*, consideró suficiente para recusar á los jueces la alega-cion genérica de causa, jurando que no se hacia de malicia.

Al ocuparse de esta materia los autores de la *Ley de enjui-*